

En la ciudad de Zapopan, Jalisco, a 06 seis de febrero de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O: Para resolver en definitiva el procedimiento administrativo de Responsabilidad Laboral número P.A.R.L. DJ/004/2025, instaurado en contra de la servidora pública **Gabriela López Aldrete**, con número de empleado **19532**, sujeta a disposición de la Dirección de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco; Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con el Decreto número 12036, emitido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 13 de abril de 1985; y de acuerdo con los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha 08 de diciembre de 2025, el C. Alejandro Acosta Castillo, en su calidad de Director de Administración y Finanzas, remitió a través del Memorando DAF 128/2025 a la Dirección Jurídica de esta Institución 04 (cuatro) actas administrativas instrumentadas en contra de la C. Gabriela López Aldrete, con motivo de inasistencias injustificadas los días 10, 11, 12 y 13 de noviembre de 2025. Cabe precisar que la trabajadora fue reinstalada jurídica y materialmente el 07 de noviembre de 2025; no obstante, al concluir dicha diligencia y a pesar de habersele instruido formalmente sobre el proceso de alta en el sistema biométrico de asistencia, la servidora pública se retiró de las instalaciones sin cumplimentar dicho trámite, omitiendo presentarse a laborar en las fechas subsecuentes.

II. El 09 de diciembre de 2025, la suscrita Directora General del Sistema DIF Zapopan ordenó la instauración del presente procedimiento administrativo, facultando al C. Luis Miguel Abundis Camacho, Director Jurídico, para la sustanciación de todas sus etapas procesales, reservándose esta titularidad la facultad de dictaminar la resolución y sanción correspondiente.

III. Mediante acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2025, se ordenó la comparecencia de los signantes y testigos de las actas administrativas para la ratificación de su contenido y firma, señalándose para tal efecto las 11:00 horas del día 07 de enero de 2026. Simultáneamente, se emplazó a la C. Gabriela López Aldrete para su audiencia de defensa el día 08 de enero de 2026 a las 12:00 horas. Ante la imposibilidad de localizar a la encausada en su domicilio, se procedió a la notificación mediante cédula fijada en el acceso principal del inmueble. Al no comparecer la servidora pública a la diligencia de ley, se hizo efectivo el apercibimiento decretado, teniéndose por ciertos los hechos imputados y remitiéndose los autos para dictar la presente resolución.

CONSIDERANDOS

I. La suscrita Directora General es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, en virtud de que la servidora pública presuntamente omitió cumplir con su jornada laboral sin mediar causa justificada o autorización previa. Lo anterior con fundamento en los artículos 22, fracción V, inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; 71 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema DIF Zapopan; y los numerales 134 y 135 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

II. De las constancias procesales se acredita que la C. Gabriela López Aldrete, quien ostenta el cargo de Jefe de Departamento de Atención y Acompañamiento a Personas en Riesgo, sujeta a disposición de la Dirección de Administración y Finanzas, se ausentó de sus labores los días 10, 11, 12 y 13 de noviembre de 2025. Dicha conducta constituye una transgresión directa a las obligaciones previstas en el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, configurándose la causal de cese de la relación laboral sin responsabilidad para este Organismo.

III. Resulta relevante subrayar que la trabajadora fue debidamente enterada de sus obligaciones el día de su reinstalación (07 de noviembre de 2025), desatendiendo de manera deliberada las instrucciones de su superior jerárquico respecto al control de asistencia, lo que corrobora la falta de disposición para el desempeño de sus funciones.

IV.- El 07 de enero de 2026, se desahogó la diligencia de ratificación de las actas administrativas, donde los signantes y testigos confirmaron plenamente el contenido de las mismas. Por otro lado, respecto a la audiencia de defensa de la C. Gabriela López Aldrete señalada las 12:00 horas del día 08 de enero de 2026, se asienta que la encausada no compareció a pesar de estar debidamente notificada conforme a las constancias que obran en el expediente. Ante tal omisión, se levantó el acta de incomparecencia correspondiente, ordenándose remitir el expediente para su resolución definitiva al haberse agotado su derecho de defensa por propia omisión.

V.- Una vez agotadas las etapas procesales y ante la falta de comparecencia de la servidora pública Gabriela López Aldrete a su audiencia de defensa, se procede al análisis de los elementos de convicción que obran en el expediente. En este sentido, las 04 (cuatro) actas administrativas ratificadas el día 07 de enero de 2026 dos mil veintiséis, adquieren el carácter de prueba documental con valor probatorio pleno, toda vez que no fueron objetadas, desvirtuadas ni contradichas por la parte encausada.

Dichas instrumentales, relacionadas lógicamente con la constancia de inasistencia de la trabajadora, generan la convicción plena en esta autoridad de que las faltas de los días 10, 11, 12 y 13 de noviembre de 2025, efectivamente ocurrieron sin causa justificada. Por tanto, se tiene por acreditado el incumplimiento de la servidora pública a sus obligaciones laborales, conducta que encuadra directamente en la causal de cese prevista por la ley, al demostrarse que no se presentó a desempeñar las funciones para las cuales fue reinstalada.

Teniendo aplicación al presente caso, el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2025134

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Laboral, Administrativa

Tesis: I.10o.T.1 L (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo V, página 4603.

Tipo: Tesis Aislada

"ACTAS ADMINISTRATIVAS EN EL JUICIO LABORAL. SI EL TRABAJADOR NO COMPARECE A LA AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN DE SU CONTENIDO Y FIRMA, PESE A HABER SIDO NOTIFICADO PERSONALMENTE, DEBE TENERSE POR PERFECCIONADO DICHO MEDIO DE PRUEBA.

Hechos: En un juicio laboral, la parte empleadora ofreció como prueba diversas actas administrativas levantadas al trabajador por faltas de asistencia. Para su perfeccionamiento, se señaló fecha y hora para la audiencia de ratificación de contenido y firma. El trabajador fue notificado personalmente, pero no compareció a la diligencia. La autoridad laboral omitió pronunciarse sobre el efecto de esa incomparecencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el trabajador es debidamente notificado para comparecer a la diligencia de ratificación de contenido y firma de las actas administrativas levantadas en su contra y no asiste sin causa justificada, opera la preclusión de su derecho para objetarlas, debiéndose tener por perfeccionado dicho medio de convicción y otorgarle valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ellas se asientan.

Justificación: Lo anterior es así, pues si bien las actas administrativas son documentos privados que requieren ser ratificados cuando son objetados, la carga de comparecer a la diligencia de perfeccionamiento recae en el trabajador una vez que ha sido legalmente apercibido. La incomparecencia injustificada no puede beneficiar al omiso ni dejar en estado de indefensión al oferente de la prueba. Por tanto, al no acudir a cuestionar la autenticidad del documento en la etapa procesal correspondiente, se produce una aceptación tácita de su contenido, lo que permite que el juzgador les otorgue valor probatorio total para acreditar las incidencias laborales registradas."

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 124/2022. 30 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Armando de Jesús Gallegos Orozco.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Se hace constar que, no obstante haber sido debidamente notificada la C. Gabriela López Aldrete para comparecer al levantamiento de las actas administrativas de responsabilidad laboral, decidió no presentarse, haciendo valer su derecho de inasistencia. Al respecto, cobra aplicación el criterio jurisprudencial que establece que la ausencia del trabajador no vicia de nulidad el acta, siempre que se haya garantizado su derecho de audiencia mediante la notificación previa.

Sin embargo, para efectos de otorgar pleno valor probatorio a los hechos aquí asentados ante una eventual controversia jurisdiccional, este Organismo se sujeta a la tesis de jurisprudencia que ordena que las actas administrativas deben ser ratificadas por sus suscriptores, asegurando así que los hechos narrados por los testigos de cargo sean confirmados bajo fe de ratificación, de conformidad con lo previsto por los artículos aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

VI.- Con todas y cada una de las actuaciones, acuerdos, constancias y documentos que como anexos obran dentro del expediente, los cuales en su conjunto integran la presente resolución que se emite, se procede a resolver de acuerdo a las siguientes;

PROPOSICIONES

PRIMERA. Al haberse acreditado la configuración de las causales de rescisión previstas en la ley de la materia, se declara el CESE DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO de la **C. GABRIELA LÓPEZ ALDRETE, con número de empleado 19532**. Como consecuencia legal de dicha sanción, queda extinguido todo vínculo laboral que la unía con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, sin que proceda responsabilidad o indemnización alguna a cargo de la Institución, surtiendo efectos a partir del día siguiente al que se practique su notificación.

SEGUNDA. Notifíquese la presente resolución a la Dirección de Administración y Finanzas, así como al Departamento de Desarrollo de Capital Humano, a efecto de que se integre copia autorizada al expediente personal de la **C. Gabriela López Aldrete** y se realicen los trámites administrativos y legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Maestra Karla Guillermina Segura Juárez, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, con fundamento en las facultades conferidas por el artículo 9º, fracción IX del Decreto número 12036.



Maestra Karla Guillermina Segura Juárez
Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco.